

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que existe solicitud de remanentes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer
La secretaria,

Auto Inter No. 25.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 04-934 de fecha 15 de abril de 2015, dentro del proceso que adelanta BANCO FALABELLA S.A, contra LUISA FERNANDA CARTAGENA, RAD: 19-2012-591.

3.- POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00641-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-ENERO-2019**

Juzgado de Ejecución
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

Auto sust No. 000056.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, se procederá a oficiar al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, a fin de que informe que tipo de proceso se adelanta en ese despacho judicial en donde el demandante es el BANCO DE BOGOTA y la demandada NATALIA MARIA RAMIREZ BETANCOURTH bajo la radicación 2016-593, toda vez que en el certificado de tradición del vehículo de placas HMM-256 que obra en este proceso adelantado por FINESA S.A cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, se observa que existe embargo por cuenta de ese despacho en un proceso prendario, cuando la prenda que existe es a favor de FINESA, entidad demandante en el proceso que se adelanta en este Despacho.

En caso de existir anomalía alguna en el tipo de proceso que se adelante en su despacho, sírvase corregir la falencia ante la Secretaria de Tránsito de Cali-Valle.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, a fin de que informe que tipo de proceso se adelanta en ese despacho judicial en donde el demandante es el BANCO DE BOGOTA y la demandada NATALIA MARIA RAMIREZ BETANCOURTH bajo la radicación 2016-593, toda vez que en el certificado de tradición del vehículo de placas HMM-256 que obra en este proceso adelantado por FINESA S.A cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, se observa que existe embargo por cuenta de ese despacho en un proceso prendario, cuando la prenda que existe es a favor de FINESA, entidad demandante en el proceso que se adelanta en este Despacho.

En caso de existir anomalía alguna en el tipo de proceso que se adelante en su despacho, sírvase corregir la falencia ante la Secretaria de Tránsito de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00263-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**

Secretaria

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00431-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**



Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 19.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

4
anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

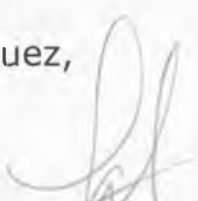
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

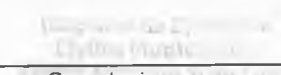
Rad. 2014-00864-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**


Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 20.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00360-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 22.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00123-00 (10)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**

Programa de Ejecución
Secretaría
Secretaría

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 21.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00324-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 23.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 27 de Noviembre de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago.

8.- La notificación del mandamiento de pago se surte por estados por mandato del inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso

B.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

C.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra del deudor **JOSE MANUEL ANGULO RIVERA** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso

D.- DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **370-713529 y 370-724771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado

E.- RECONOCER personería al Dr. **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN** portador de la T.P. No. 68.434, abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIQUESE,
La Juez

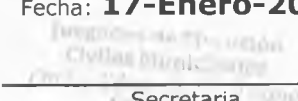


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00041-00 (33)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**


Secretaria

Auto Inter No. 011.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve de 2019.

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria acumulada, viene acompañada de título Ejecutivo, que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 430 ibidem,

RESUELVE:

A.-ORDENAR al señor **JOSE MANUEL ANGULO RIVERA**, pagar a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** a través de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42.100.816,00) M/CTE.** como capital, representado en el pagaré que se aporta.

2.- Por los intereses corrientes, sobre la anterior suma a la tasa del 12.99% a partir del 28 de febrero de 2014 hasta el 29 de noviembre de 2018.

3.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 30 de Noviembre de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago.

4.- La suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.857.946,00) M/CTE.** como capital, representado en el pagaré que se aporta.

5.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 27 de Noviembre de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago.

6.- La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.221.434,00) M/CTE.** como capital, representado en el pagaré que se aporta.

7.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00525-00 (16)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**



Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 14.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

10

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-01008-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**

*Intendente de Ejecución
Carlos Rodríguez*

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 13.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00036-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**



Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 15.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

12

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00887-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 16.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

13
anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

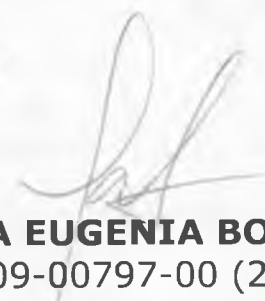
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

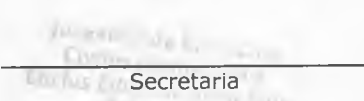
Rad. 2009-00797-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**


Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 18.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

14

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.

5.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

6.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

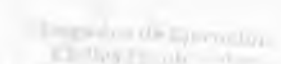
Rad. 2009-00157-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**


Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 17.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

15

Auto sust No 0000062
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 7 del mes de Marzo del año 2019, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370 - 116587**

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del bien mueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00612 (10)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **04** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-ENE-2019**

Secretaria

16

Auto sust No 0000051.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede el Asesor del Alto Comisionado por la Paz, allega petición requerida por el Director de Justicia Transicional del Ministerio del Interior, solicitando "suministrar el listado de las FARC-EP, que han sido objeto de otorgamiento jurídicos en el marco de la Ley 1820 de 2016".

Por lo anterior, es preciso oficiar al Asesor del Alto Comisionado por la Paz, informando que en este recinto judicial no se tramitan procesos penales, por lo tanto no es procedente acceder a lo pedido por el memorialista, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Asesor del Alto Comisionado por la Paz, informando que en este recinto judicial no se tramitan procesos penales, por lo tanto no es procedente acceder a lo pedido por el memorialista.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**

Secretaria

0000053

Auto Sust. No. _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve 2019

En escrito que antecede, la parte actora allega el avalúo catastral de los inmuebles objeto de litigio para su correspondiente traslado.

Sin embargo, del estudio del plenario se desprende que mediante auto de 15 de junio de 2018 se requirió al peticionario para que allegara los certificados de tradición de los inmuebles trabados en la Litis, situación que no ha sido cumplida por el memorialista, en consecuencia antes de decidir sobre los avalúos aportados el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de decidir sobre la petición de avalúo, REQUERIR al peticionario para que dé estricto cumplimiento al numeral 1º del auto de 15 de junio de 2018.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00550 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-ENE-2019**

Secretaria

18

Auto Sust. No. 0000052
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve 2019

En escrito que antecede, la parte actora solicita se ordene el avalúo del derecho de posesión sobre el 50% que le corresponde al demandado respecto del inmueble embargo en este asunto.

Sin embargo, del estudio del plenario se desprende que mediante auto de 07 de noviembre de 2018 se requirió al peticionario para que indique la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado, o especifique cuando se realizó la práctica de medidas cautelares en virtud de lo establecido en el art 149 del C.G.P., requerimiento que no ha sido cumplido por el apoderado actor ya que el memorialista simplemente se limita aportar copia del mandamiento de pago, situación que no es la requerida por el despacho.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de decidir sobre la petición de avalúo, REQUERIR al peticionario para que dé estricto cumplimiento al auto de 07 de noviembre de 2018.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00966 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17-ENE-2019**

Secretaria

Carlos Bolívar Silva Gano
Secretaria

0000031

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a entregar los dineros que han sido descontados a la ejecutada, se hace necesario requerir a la peticionaria, a fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-3166 del 30 de Octubre de 2018.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00335-00 (28)
Sqrm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-Enero-2019**

Secretaria

Auto sust No. 0000059
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00572-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2019.**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali - Santiago de Cali*

21
0000057

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez



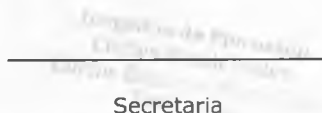
CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00438-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2019.**


Secretaria

0000060

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00992-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2019.**

Secretaria

23

Auto sust No 004
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00044 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17-ENE-2019**

Secretaria

27

Auto Sust No. 0000054
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve de 2019.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado del avalúo presentado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se han presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. la motocicleta con placas ICS – 903 por valor de **\$17.220.000,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

2.- EN firme el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la fecha de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00108 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-ENE-2019**

Secretaria